

**REF: PROCESO REPARACION DIRECTA RAD: 54-001-33-40-008-2017-00250-00 DTE:
HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS DDO: FUNDACION FOSUNAB, CLINICA
MEDICO QUIRURGICA Y OTROS**

Ana Elizabeth Moreno Hernandez <anaelizabeth25@hotmail.com>

Mar 08/11/2022 15:36

Para: Juzgado 08 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: colmenaresabogados@hotmail.com

<colmenaresabogados@hotmail.com>;adriana_marcela95@hotmail.com

<adriana_marcela95@hotmail.com>;Oscar Nieto <oscarnieto@nietoparraabogados.com>;Daisy Alejandra
Mendez <daisyvej@hotmail.com>;Rodriguez Maza Laura Susana

<t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co>;carloshumbertoplata@hotmail.com

<carloshumbertoplata@hotmail.com>;Judy Natalia Gaona Prada <jgaona@sura.com.co>

Obrando en mi condición de apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., en archivo adjunto
allego contestación al llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Oftalmológica de
Santander - Foscal, contestación de la demanda y anexos.

Atentamente,

Ana Elizabeth Moreno Hernández

C. C. No 60.279.193 de Cúcuta

T.P. No 32599 del C. S. J

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADA

DOCTORA
MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00250-00
DEMANDANTE:	HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG FIDUPRE- VISORA – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIE- NESTAR SOCIAL – FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTAN- DER – FOSCAL- COLOMBIANA DE SALUD S. A. – SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA- FUNDACIÓN FOSUNAB- CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S. A. – SEGUROS GENERALES SURAME- RICANA S. A.

En mi calidad de mandataria judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., persona jurídica de carácter privado, con NIT 890.903.407- 9, con sucursal en esta ciudad de Cúcuta, debidamente demostrada su naturaleza jurídica, mediante Certificación de Existencia y Representación Legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, asida en el poder otorgado a la suscrita, el que se arrima a la presente, ocurro a su distinguido Despacho, con el objeto de dar cumplimiento acorde a lo ordenado en el proveído calendado el once (11) de octubre del año en curso, proferido por la dependencia judicial que, Usted regenta en la actualidad, relacionado con la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL – cimentada en la Póliza No 0419637- 1, tal cual se consigna en el numeral 2º de la parte resolutive de la citada providencia.

La contestación del llamamiento en garantía, se sujeta a lo reglado en el artículo 225 del C. P. A. C. A., en concordancia con lo mandado en el inciso 2º del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según lo indicado en el artículo 306 de la codificación que comprende el procedimiento y el contencioso administrativo en cita.

PRIMERO. EVENTUALIDAD LEGAL – PROCESAL.

Acorde con la fecha de la notificación virtual bajo la lupa de lo plasmado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de notificaciones judiciales de la aseguradora, en concordancia con lo consagrado en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído adiado el once (11) de octubre hogaño, la respuesta del llamamiento en garantía se surte en la oportunidad

legal, acatando el principio de la preclusividad plasmado en el canon 117 del CGP en armonía con lo establecido en el artículo 306 del C.P.A. C. A. y, su vez, el de la contestación a la demanda deprecada por el extremo activo constituido el señor HERNANDO BLANCO AYALA y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG FIDUPREVISORA – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER- FOSCAL – COLOMBIANA DE SALUD S. A. – SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA- FUNDACIÓN FOSUNAB Y CLINICA MÉDICO QUIRÚRGICA.

SEGUNDO. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Fincada en el negocio jurídico aseguratorio denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES acordada entre la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL – y la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., consignada en la Póliza No 0419637- 1, expedida el 05 de agosto de 2016 y, renovada el 06 de septiembre de 2018, la tomadora- asegurada llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., bajo los lineamientos indicados en el artículo 225 del C. P. A. C. A., acorde a los siguientes

1. HECHOS

A. Es cierto en cuanto a la demanda de carácter administrativa formulada fincada en el medio de control de reparación directa indicado en el artículo 140 del C.P.A.C. A., por los señores HERNANDO BLANCO AYALA, BLANCA EDILMA PEÑA CÁRDENAS, LEIDY JOHANA BLANCO CAMACHO, ELKIN HERNANDO BLANCO CAMACHO y SHIRLEY TIBISAY BLANCO CAMACHO, siendo la FUNDACIÓN FOSUNAB uno de los sujetos procesales integrantes de la parte pasiva, dónde se plasma la causa por la que, se ejercita la presente acción que se adelanta ante este Despacho Judicial, pretendiendo la indemnización en mención, bajo el texto de la reforma de la demanda.

B. Es cierto, en lo que concierne al negocio jurídico aseguratorio celebrado entre la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL – y la aseguradora llamada en garantía, como efectivamente se demuestra con el medio de prueba documental exigido por el canon 1046 del estatuto comercial, modificado por el artículo 3º de la Ley 389/97, cuál es la Póliza No 0419637-1, expedida el 05 de agosto de 2016 y, renovada el 06 de septiembre de 2018.

Los contratos aseguratorios como en el caso sub iúdice, cuentan con una vigencia, en conformidad a lo establecido en el numeral 6º del artículo 1047 del Código de Comercio, con indicación de las fechas y horas de la iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y

otras y, en cuanto se refiere a lo pactado entre las partes, no es la excepción, pues debe expresarse en la póliza.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, los pactos acordados entre las partes, hacen parte de la relación jurídico- contractual, ya que, aquélla constituye ley para las partes, amén que, es el medio probatorio por excelencia para que el Operador Jurídico determine los derechos y los deberes de los contratantes con ocasión del llamamiento en garantía.

En cuanto a la vigencia del contrato aseguraticio en la época de los hechos acaecidos en el presente caso y, que da cuenta los supuestos fácticos de la demanda, debe considerarse que, la carga de la prueba se ciñe sin atisbos a lo reglado en el artículo 1077 del estatuto comercial, esto es, la demostración del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

C. Se resalta entonces que, las partes contratantes se responsabilizan conforme a las cláusulas estipuladas, por ende, la indemnización atinente al pago de siniestro ante cualquier eventualidad según lo manda el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, par de la Ley 510/99, se condicionará a los pormenores asentidos por las partes en la citada relación contractual, que se direccionan a los amparos, los montos límites de indemnización, las condiciones generales y particulares, las exclusiones, las deducciones y demás convenios debidamente pactados y que hagan parte de la mentada negociación.

Sin discusión el quid del llamamiento en garantía está sujeto a lo convenido en el contrato aseguraticio denominado seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales que dio lugar a la expedición de la Póliza No Póliza No 0419637- 1, expedida el 05 de agosto de 2016 y, renovada el 06 de septiembre de 2018.

D. Es cierto, en lo que se refiere a la defensa esgrimida por la asegurada por medio del llamamiento en garantía, sin embargo, el asunto apunta a que, la pretendida responsabilidad de la aseguradora al igual que la de la tomadora- asegurada está circunscrita a lo convenido por las partes en el referido negocio jurídico aseguraticio que dio lugar a la expedición de la póliza No Póliza No 0419637- 1, expedida el 05 de agosto de 2016 y, renovada el 06 de septiembre de 2018.

TERCERO. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- A. Las pretendidas aspiraciones del llamante en garantía están asidas en la relación contractual aseguraticia acordada entre la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL – y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., la que determinó la expedición

por parte de la aseguradora de la Póliza No 0419637- 1, expedida el 05 de agosto de 2016 y, renovada el 06 de septiembre de 2018.

- B. Bajo la lupa de lo plasmado en el canon 225 del C.P.A.C. A., en concordancia con lo reglado en el artículo 64 del C.G.P. y, a lo indicado en el artículo 306 de la citada codificación procesal y contencioso administrativa, se deduce que, el sostén de la figura del llamamiento en garantía reside en el contrato aseguratorio estipulado entre las partes, por consiguiente, la indemnización conectada con el pago de siniestro ante cualquier eventualidad según lo manda el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, par de la Ley 510/99, se circunscribirá a los pormenores consentidos por las partes en la citada relación contractual, que se direccionan a los amparos, los montos límites de indemnización, las condiciones generales y particulares, las exclusiones, las deducciones y demás convenios debidamente pactados y que hagan parte de la mentada negociación.
- C. Luego, lo pretendido por la asegurada direccionado a la condena a cargo de la aseguradora está supeditado sin discusión alguna a los parámetros contractuales. De allí que, cualquier indemnización surge del análisis a la citada negociación, tocantes con las coberturas, los montos límites de indemnización, las vigencias pactadas, las exclusiones, las deducciones y demás pormenores que hayan acordado las partes contratantes.

Es importante destacar que, la aseguradora cancelará en su oportunidad legal la indemnización que, la Operadora Jurídica determine en su respectiva sentencia y que, se encuentre debidamente ejecutoriada, por lo que, lo pretendido por el apoderado del llamante en garantía debe someterse estrictamente a lo decidido, sin que, se puedan exigir tópicos no ordenados en la providencia decisoria de la contienda.

CUARTO. MEDIOS EXCEPTIVOS.

A. OBSERVANCIA Estricta A LOS CLAUSULADOS ESTIPULADOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES.

Siendo el contrato ley para las partes, en conformidad a lo ordenado en el artículo 1602 del C. C., las partes contratantes deben dar estricto acatamiento a lo estipulado bajo la lupa de lo indicado en el artículo 1602 del Código Civil, hasta tanto no se haya disuelto por mutuo acuerdo o por causas legales.

B. EL NEGOCIO JURÍDICO ES EL SOPORTE LEGAL PARA LOS CONTRATANTES.

Bajo los mismos argumentos expuestos en la precedente excepción, se convalidan para esta sin discusión la presente dado que, el sostén legal del llamamiento en garantía reside en la negociación jurídica estipulada por las partes.

De allí que, la pretendida indemnización perseguida por el llamante en garantía está circunscrita al contenido de los pormenores del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales que dio pie para la expedición de la Póliza No 0419637- 1, expedida el 05 de agosto de 2016 y, renovada el 06 de septiembre de 2018.

C. INDEMNIZACIÓN RECLAMADA CONDICIONADA EXCLUSIVAMENTE A LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Fundamentada en la interpretación dada a los artículos 225 del C.P.A. C. A., en armonía con lo indicado en el artículo 64 del CGP, se concluye que, la pretendida indemnización está sujeta a la negociación que dio lugar a la expedición de la Póliza No 0419637- 1, expedida el 05 de agosto de 2016 y, renovada el 06 de septiembre de 2018, por parte de la aseguradora, según se desprende de manera diáfana de lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil.

D. INDEMNIZACIÓN SUJETA A LOS MONTOS LÍMITES ACORDADOS ENTRE LOS CONTRATANTES.

Teniendo presente que, el llamamiento en garantía solicitado por la asegurada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER- FOSCAL - está condicionado a lo pactado en el negocio jurídico de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, el que dio lugar a la expedición de la Póliza No 0419637- 1, expedida el 05 de agosto de 2016 y, renovada el 06 de septiembre de 2018, por parte de la aseguradora, se concluye que, el monto asegurado es de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000. 000.00). Empero, la responsabilidad de la aseguradora en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por urgencia", de igual forma para un mismo siniestro no excederá el límite fijado en los mismos como "límite por evento".

Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado y no valores adicionales a dicho límite. El pago de cualquier indemnización por parte de suramericana reducirá en el monto asegurado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

E. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Con basamento en la fecha de ocurrencia del siniestro 07 de septiembre de 2014, relacionada por el llamante en garantía en el acápite de los hechos del citado llamamiento en garantía, se colige que, se configura la prescripción de las acciones surgidas del negocio jurídico aseguratorio denominado RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES, en conformidad a lo mandado en el artículo 1081 de la codificación mercantil.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Sobre la base de lo ordenado en el artículo 187 del C.P.A.C.A, solicito respetuosamente a la Operadora Jurídica, que declare oficiosamente cualquier hecho que constituya excepción y que resulte probado en el presente caso.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

- A. Poder otorgado a la suscrita.
- B. Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. Póliza No 0419637-1 expedida el 05 de agosto de 2016, con renovación expedida el 06 de septiembre de 2018 y, sus clausulados que forman parte de la negociación.

SEXTO. NOTIFICACIONES.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico anaelizabeth25@hotmail.com

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Siguiendo los lineamientos indicados en la providencia adiada el 11 de octubre hogaño, proferido por su Honorable Despacho, se dispone en consecuencia a contestar el libelo de la demanda sub iúdice, con basamento en lo prescrito en el canon 75 del C. P.A. C. A.

OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A. SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Inicialmente me opongo totalmente a cada una de las súplicas deprecadas por el extremo activo por cuanto no se encuentran acreditados los elementos necesarios y determinados por la Jurisprudencia administrativa para la configuración de la responsabilidad administrativa y patrimonial endilgada por los actores a las entidades demandadas en especial en cuanto a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL - Con fundamento en la sentencia adiada el 27 de noviembre de 2017, proferida en el Radicado No 85001- 23- 33- 000- 2013- 00087- 01 (52839) por el Consejero Ponente, el doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA de la Sección Tercera del Consejo de Estado se consignó lo siguiente que toca con el punto neurálgico del asunto objeto del debate:

“Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria. (Sección Tercera sentencia 12 de mayo de 2011, EXP. 19835).”

Por consiguiente, acorde a la jurisprudencia contencioso administrativa, se avizora sin más atisbos que, las súplicas soportadas en los hechos de la demanda sub iúdice, formulada por el señor HERNANDO BLANCO AYALA y los integrantes de su núcleo familiar, no se direccionan al éxito, por la sencilla y llana razón que, no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa y patrimonial contra los entes demandados, en especial FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA SANTANDER – FOSCAL- como se infiere claramente de la apreciación probatoria del acervo arrimado en la demanda, por la sencilla razón que, **FOSCAL no ejecutó acto médico alguno en el paciente, conforme se puede apreciar en la HC objeto de estudio.**

Debe resaltarse que, al extremo activo le corresponde satisfacer la carga de la prueba, como se ha determinado en la jurisprudencia contencioso administrativa, es decir, la parte actora debe **probar el daño, la falla del acto médico (el desconocimiento de la lex artis) y el nexa causal entre este y el daño**, so pena que su omisión de dicha carga procesal, las pretensiones desemboquen en el fracaso como sucede en el caso de marras.

En atención a la no configuración de la pretensión principal relacionada con la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de los entes demandados, por cuanto simplemente FOSCAL no ejecutó acto médico alguno, se desestima consecencialmente el campo subsidiario como corresponde a la condenación en perjuicios materiales e inmateriales,

por virtud que, éstos últimos son considerados como secundarios o accesorios de la pretensión de responsabilidad administrativa y patrimonial ante la aplicación del aforismo latino que lo accesorio sigue a lo principal.

Por tanto, no amerita análisis alguno relacionado con dicho tópico, ya que sólo son atendibles desde el punto de vista técnico sobre la base de la demostración de la citada responsabilidad.

Igual suerte corre el tópico del juramento estimatorio, porque sólo se estiman perjuicios ante la comprobación de la responsabilidad administrativa y patrimonial pues se reitera éste juramento estimatorio está condicionado a la existencia de la configuración de la prenombrada responsabilidad, circunstancia esta que no emerge por el simple hecho de estar distante del acervo probatorio en el caso de marras, resaltándose que, no se ejecutó acto médico alguno por parte de FOSCAL.

Asimismo, es objeto de improsperidad de las pretensiones del extremo activo por el hecho que la acción de reparación directa ejercitada por los actores adolece de caducidad bajo la lupa de lo consignado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P. A. C. A.

B. SUPUESTOS FÁCTICOS

1º. No me consta, está sujeto a su prueba.

2º. No me consta, debe demostrarse.

3º. No me consta, debe ceñirse a su comprobación.

4º. No me consta, incumbe su prueba.

5º. Es cierto, resaltando que, la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5 y sus integrantes asumieron la calidad de CONTRATISTAS de la FIDUPREVISORA S. A. tendientes a la prestación de servicios de salud del Magisterio desde el 30 de abril de 2012 según contrato No 120766-066- 2012.

6º. Es cierto.

7º. No me consta, corresponde su prueba.

8º. Es cierto.

9º. Es cierto.

10º. No es cierto, conforme se desprende de la HC del paciente HERNANDO BLANCO AYALA, dado que ingresó el 7 de agosto de 2014 a las 1: 36 a.m. y tiene una primera anotación de

diagnóstico a las 11: 43 a.m. en la que reza INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACION.

Posteriormente, recibió un manejo integral por dicha IPS acorde a su nivel de complejidad hasta que FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA tramitó la remisión a una institución de mayor complejidad.

11º. No me consta, por tanto, debe ser probado.

12º. Es cierto.

13º. Es cierto.

14º. No es cierto, al paciente se le dio información plena y concreta sobre el procedimiento quirúrgico que se le realizaría, sus complicaciones y riesgos inherentes, motivo por el que, el paciente y la señora BLANCA EDILMA PEÑA, signaron los documentos relacionados con el consentimiento brindado.

15º. No es cierto, conforme se puede apreciar en la HC del paciente, a éste se le realizaron dos procedimientos quirúrgicos denominados ANASTOMOSIS CORONARIA para revascularización cardíaca de uno o más vasos con venas y ANASTOMOSIS SIMPLE o secuencial de arteria coronaria por esternón, el 27 de agosto de 2018, aquéllos llevados a cabo por el doctor JAIRO SALAS MEJÍA, CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, acorde al informe quirúrgico.

16º. Es cierto, en conformidad a lo consignado en la HC del paciente en cita.

17º. Es cierto.

18º. No me consta, me condiciono a la HC del paciente.

19º. No es cierto, con basamento en lo consignado en la HC del paciente.

20º. No es cierto, sobre el sostén de la HC del paciente.

21º. Es cierto.

22º. Es cierto.

23º. No es cierto, por tanto, incumbe acreditarse.

24º. Es cierto.

25º. Es cierto.

26º. Es cierto.

27º. Es cierto.

- 28º. No me consta, por cuanto la actuación se surtió por un ente distinto a FOSCAL.
- 29º. Es cierto.
- 30º. No es cierto, por ello, debe demostrarse.
- 31º. No me consta, al no ser practicada la atención médica por parte de FOSCAL.
- 32º. No me consta, debe ser comprobada.
- 33º. No me consta, requiere su comprobación.
- 34º. No me consta, está condicionado a su prueba.
- 35º. No es cierto, el diagnóstico es diverso.
- 36º. No es cierto, sujeto a su prueba.
- 37º. No es un hecho, sino llanamente deducciones subjetivas del apoderado del extremo activo.
- 38º. No es un hecho, sino llanamente deducciones subjetivas del apoderado del extremo activo.
- 39º. No es un hecho, sino llanamente deducciones subjetivas del apoderado del extremo activo.
- 40º. Es cierto.
- 41º. Es cierto.
- 42º. Es cierto.
- 43º. Es cierto.
- 44º. No me consta, está condicionado a su demostración.
- 45º. No constituye un hecho técnicamente como tal, sino una mera apreciación o concepto personal sin un sostén científico amén que se desconoce la ciencia médica sobre el tópico. De allí que, incumbe su comprobación.
- 46º. No constituye un hecho técnicamente como tal, sino un concepto personal sin un cimiento científico máximo que se ignora los conocimientos de la ciencia médica sobre el tema en censura. Por lo tanto, requiere su comprobación.
- 47º. No es un hecho desde el punto de vista técnico, sino una apreciación subjetiva sin un sostén científico máximo que se desconoce los conocimientos de la ciencia médica sobre el tópico. Por lo que, debe probarse.
- 48º. No constituye un hecho técnicamente como tal, sino un concepto personal sin un sostén científico amén que se desconoce la ciencia médica sobre el tópico. De allí que, incumbe su comprobación.

49º. No constituye un hecho técnicamente como tal, sino una apreciación subjetiva sin un sostén científico amén que se desconoce la ciencia médica sobre el tópico. Por consecuencia, debe comprobarse.

NOVENO. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

1ª. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS RECLAMADOS POR LA JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LA PARTE PASIVA.

Según la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se predica que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, urgente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, amén que debe probarse un nexo causal entre el daño y el acto médico, determinándose que la carga de la prueba debe ser satisfecha por el extremo activo.

Apreciados los medios probatorios, bajo el texto del artículo 176 del CGP por aplicación analógica ordenada por el artículo 306 del C.P.A.C.A. se avizora que, no se encuentran demostrados los elementos configurativos de la mencionada responsabilidad cuál es el punto neurálgico de la presente contienda, ya que sin atisbos la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER- FOSCAL – no realizó acto médico alguno en la persona del paciente, por tanto, debe ser exonerada de la responsabilidad que los actores le endilgan.

2ª. NO DEMOSTRACIÓN DE LA VINCULACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL ACTO MÉDICO.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, uno de los elementos para la configuración de la responsabilidad administrativa fincada en la falla del servicio médico lo constituye el nexo causal que debe darse entre el daño y el acto médico, elemento éste que no se prueba en el caso que nos ocupa, por cuanto simplemente el paciente no fue atendido por FOSCAL, ya que, la falla del servicio se dio en otras IPS menos en FOSCAL

3ª. AUSENCIA DE LA PIEZA PRINCIPAL PARA EL ARRIBO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA PARTE PASIVA.

No habiéndose realizado acto médico alguno, por parte de FOSCAL en la integridad personal del paciente, sino por otras IPS, se concluye que, la indemnización pretendida termina en el fracaso, por ausencia de medios probatorios que arriben a ella, por cuanto el paciente HERNANDO BLANCO AYALA no fue atendido por FOSCAL.

4ª. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL ACTO MÉDICO.

Observado el haz probatorio reinante en la actuación sub iúdice, se deduce claramente que, no obra prueba alguna que, de certeza sobre la falla del acto médico ejecutado por FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL - en la integridad física del paciente, por cuanto simplemente está probado que, FOSCAL no atendió al paciente HERNANDO BLANCO AYALA, además, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA era quién se encargaba de las autorizaciones para la prestancia del servicio de salud del paciente, dado que éste era beneficiario de la usuaria EDILMA PEÑA CÁRDENAS.

5ª. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Bajo los parámetros señalados en el literal i del numeral 2º del artículo 164 del C. P. A. C. A., en armonía con el artículo 140 ibídem, contabilizado el término a partir del 15 de abril de 2015, fecha de conocimiento de la causa de la acción ésta se encuentra caducada, pues la fecha de presentación de la demanda data del 28 de junio de 2017.

7ª. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Sobre la base de lo ordenado en el artículo 187 del C.P.A.C.A, solicito respetuosamente a la Operadora Jurídica, que declare oficiosamente cualquier hecho que constituya excepción y que resulte probado en el presente caso.

DÉCIMO. MEDIOS DE PROBANZA.

1º. DOCUMENTOS.

- A. Poder otorgado al suscrito.
- B. Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- C. Póliza No Póliza No 0419637-1 expedida el 05 de agosto de 2016, con renovación expedida el 06 de septiembre de 2018 y, sus clausulados que forman parte de la negociación.

2º DICTAMEN PERICIAL.

Respecto de la prueba pericial arrimada con la reforma de la demanda, de manera respetuosa, solicito a la Honorable Juez, asida en lo consagrado en el canon 228 del CGP, la comparecencia del doctor JORGE MARIO RINCÓN'GUZMÁN a la audiencia en la fecha y hora que, el Honorable Despacho señale, aplicable aquél en conformidad a lo ordenado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

3º INTERROGATORIO DE PARTE.

Bajo lo establecido en los artículos 191 a 205 del CGP, se decrete y recaude el INTERROGATORIO DE PARTE al señor HERNANDO BLANCO AYALA, para que absuelva el cuestionario que se le formulará por la Suscrita en la audiencia que, la Operadora Jurídica señale.

UNDÉCIMO. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

El derecho de defensa de la asegurada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL – reside en que, por parte de la citada entidad no intervino en acto médico alguno en la integridad personal del paciente, sino que, intervinieron otras IPS como se desprende claramente de la HC del señor HERNANDO BLANCO AYALA.

Luego, se carece de piso legal para que, se pretenda responsabilizar a FOSCAL cuando ésta no ejecutó acto médico alguno para que se consolidara uno de los elementos que reclama la jurisprudencia administrativa para que se configure la responsabilidad solicitada en la demanda.

No obstante, lo anterior, se resalta que, el término exigido por el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., para ejercitar la acción de reparación directa no se dio observancia por lo que, se avizora que, dicha acción adolece de caducidad arrastrando las pretensiones de la demanda al fracaso.

Según lo direccionado por el Consejo de Estado, todo apunta que, **“Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria. (Sección Tercera sentencia 12 de mayo de 2011, EXP. 19835).”** las pretensiones solicitadas en la demanda resultan adversas a la parte activa, pues no se demuestra en el plenario

el daño, la falla del acto médico y el nexo causal entre este y el daño, endilgado a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL- máximo que, por parte de FOSCAL no hubo atención médica al paciente de marras.

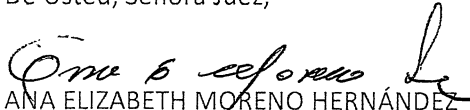
Luego, no estando probada la responsabilidad administrativa y patrimonial de los entes demandados, en especial la de la asegurada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER- FOSCAL- no existe el soporte legal para la condenación a los perjuicios reclamados por el extremo pasivo, por la sencilla razón que, siendo el campo condenatorio resultante de la citada responsabilidad aquél último no lo abraza el éxito pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, amén que se avizora la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER- FOSCAL- no ejecutó acto médico alguno en el paciente de la referencia.

DUODÉCIMO. NOTIFICACIONES.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico anaelizabeth25@hotmail.com

De Usted, Señora Juez,



ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
C. C. No 60.279.193 de Cúcuta
T.P. No 32599 del C. S. de la J.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES

suramericana



24 OCT 2018

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018		PÓLIZA NÚMERO 0419637-1		REFERENCIA DE PAGO 01312973669			
INTERMEDIARIO GOMOSEC LTDA ASESORES PROFESIONALES		CÓDIGO 12381	OFICINA 2450	DOCUMENTO NÚMERO 12973669			
TOMADOR FUNDACION OFTALMOLOGIA DE SANTANDER FOSCAL		NIT 8902053614					
ASEGURADO FUNDACION OFTALMOLOGIA DE SANTANDER FOSCAL		NIT 8902053614					
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS							
DIRECCIÓN DE COBRO CL 155 A # 23 09 UBR EL BOSQUE		CIUDAD BUCARAMANGA		TELÉFONO 6386000			
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CALLE 155A #23-09		DEPARTAMENTO SANTANDER		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS			
ACTIVIDAD HOSPITALES GENERALES, CLÍNICAS, CENTROS MÉDICOS Y SIMILARES		CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 153		RIESGO No 1			
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA							
COBERTURAS DE LA PÓLIZA							
COBERTURA		VER. ASEGURADO	VER. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS		1.500.000.000	1.500.000.000	0	250.000.000	47.500.000	297.500.000
* RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS ASISTENCIA PROCESO PENAL		250.000.000	0	0	0	0	0
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 06-SEP-2018 HASTA 06-SEP-2019		NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$250.000.000	IVA \$47.500.000	TOTAL A PAGAR \$297.500.000		
VALOR A PAGAR EN LETRAS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L							
VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 06-SEP-2018 HASTA 06-SEP-2019		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$1.500.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$1.500.000.000,00		
DOCUMENTO DE: RENOVACIÓN DE PÓLIZA							
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.							
TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO". EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-053, LAS CUALES SE ADJUNTAN							
EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.							
-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT -VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTICULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO							
104 - NEGOCIOS PERSONALES Y FAMILIAR							
RAMO 013	PRODUCTO RC4	OFICINA 2450	USUARIO 32465	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO		
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			
FIRMA AUTORIZADA		FIRMA ASEGURADO					
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA. SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA, SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.							
PARTICIPACIÓN DE ASESORES		COMPANÍA		CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	
CÓDIGO 12381	NOMBRE DEL ASESOR GOMOSEC LTDA ASESORES PROFESIONALES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA		AGENCIAS	100.00	250.000.000	
FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA			
01/04/2009	13 - 18	P	12	F-01-13-053			
TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS							
RENOVACIÓN 2018-2019							
VER CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES							

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 27 # 36 - 14 CEM PISO 7
BUCARAMANGA
Seguros Generales Suramericana S.A.

- CLIENTE -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN
www.suramericana.com

Página 1

Escaneado con CamScanner



.....

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INDICE

SECCIÓN I

COBERTURA PRINCIPAL	3
EXCLUSIONES GENERALES	3
EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL	4
COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA	4
EXCLUSIONES	4

SECCIÓN II

CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS	4
LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN	4
DEFINICIONES	4
CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	5
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	5
PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO	5
TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN	5
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA	5
FECHA DE RETROACTIVIDAD	6
PAGO DE SINIESTROS	6
REVOCACIÓN DEL SEGURO	6
DOMICILIO	6

SECCIÓN III

COBERTURAS OPCIONALES	6
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	6
EXCLUSIONES	6
2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES	6
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	6
EXCLUSIONES	7

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual accede	Identificación de la proforma
Formato	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-053

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

SECCIÓN I
COBERTURA PRINCIPAL

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, dentro de los predios del asegurado especificados en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza.

Adicionalmente, se ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en las condiciones particulares de esta póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades igualmente descritas en dichas condiciones (predios asegurados). Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.

EXCLUSIONES GENERALES

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato, excepto aquellas amparadas en la póliza. Esta exclusión no comprende las obligaciones de seguridad a cargo del asegurado, entendiéndose por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio o contrato, así como la integridad física de sus bienes.
2. Se derive de pactos que comprometan la responsabilidad civil del asegurado más allá de lo establecido en el régimen legal, como también responsabilidades ajenas en que el asegurado por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
3. Los perjuicios se deriven de una contaminación paulatina.
4. Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por el asegurado o sus representantes, así como de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrados por él o por los cuales sea legalmente responsable.
5. Los perjuicios se deriven de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales.
6. Los perjuicios se deriven de asbestosis o amiantosis.
7. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales.
8. Los perjuicios se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o movimiento de tierra y vibraciones.
9. Los perjuicios sean causados por aeronaves o embarcaciones.
10. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados por el asegurado o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

11. Los daños sean causado a bienes ajenos que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
12. La indemnización tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.
13. Los perjuicios se deriven de encefalopatía espongiforme transmisible o bovina o enfermedad de Creutzfeld – Jacob (CJD), conocida como “enfermedad de las vacas locas”.
14. Los perjuicios se deriven de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, asonada, conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflicto colectivo de trabajo o suspensión de hecho de labores, motín, daño malicioso, vandalismo o terrorismo.

Para los efectos de esta exclusión, por terrorismo se entenderá todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar el público en todo o en parte.

15. Se causen daños genéticos a personas o animales.
16. Los perjuicios se deriven de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto integrado en parte por un OGM.
17. Los perjuicios se deriven de la existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
18. Los perjuicios se deriven de la pérdida, modificación, daño o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microship, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos, excepto cuando este sea ocasionado por un daño material.
19. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.
20. Los perjuicios se deriven de dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
21. Los perjuicios se deriven del daño ecológico puro, es decir, de aquel que se ocasiona a los recursos naturales o ecológicos en general, que no pertenecen a un individuo o individuos en particular.
22. Los perjuicios se deriven de la propiedad, posesión o uso de, aparatos y tratamientos médicos con fines diferentes de diagnóstico o de terapéutica.
23. Perjuicios patrimoniales puros, es decir, que no sean consecuencia directa de un daño material, lesión personal y/o muerte.
24. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la república de Colombia.
25. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios.
26. Los perjuicios se deriven de la muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

27. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.

EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL:

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- 1. Los daños se deriven del ejercicio de una profesión médica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapéutica. En caso de la cirugía plástica o tratamientos estéticos, solamente se otorga cobertura en casos de cirugía reconstructiva posterior a un accidente y de cirugía correctiva de anomalías congénitas. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
- 2. Los perjuicios se deriven de servicios profesionales médicos proporcionados bajo la influencia de bebidas embriagantes, intoxicantes, estupefacientes o narcóticos.
- 3. Los perjuicios se ocasionen a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios relacionados en las condiciones particulares y que por el ejercicio de esa actividad se encuentran expuestas a los riesgos de:
 - a. Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos por la póliza.
 - b. Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
- 4. Perjuicios derivados de una infección con el virus tipo HIV (sida) o reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con hepatitis c.
- 5. Los perjuicios derivados de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación, al igual que los perjuicios patrimoniales como consecuencia de la prestación de estos servicios. No obstante lo anterior, quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada.
- 6. Los perjuicios sean ocasionados durante la prestación de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento necesario a un paciente.
- 7. Los perjuicios sean causados por la aplicación de anestesia general o que se presenten mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si este procedimiento no fue llevado a cabo en una clínica o un hospital acreditado para dicho fin.

SECCIÓN II
CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

- 1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".
- 2. Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
- 3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

DEFINICIONES

- 1. **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización que deba pagar Suramericana y que por lo

- 8. Los daños, lesiones personales y/o muerte sean causados por la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización de la autoridad competente.
- 9. Por reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y/o no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
- 10. Los perjuicios se deriven de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
- 11. Las reclamaciones relacionadas con la operación de bancos de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.

COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

Esta cobertura ampara los gastos en que deba incurrir el asegurado para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro.

Por gastos de defensa se entiende los honorarios, costas y expensas razonables y necesarias en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra el asegurado, fuere esta fundada o infundada.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para todas las coberturas anteriores, queda excluida de la cobertura del presente amparo los gastos de defensa cuando el asegurado afronte el proceso en contra de orden expresa de Suramericana.

tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible aplica a todos las coberturas de este seguro, salvo a la cobertura de gastos médicos.

- 2. **Organismos genéticamente modificados (OGM):** Son los organismos o microorganismos, o las células o los orgánulos celulares, o toda unidad biológica o molecular con potencial de autoreplicación de los que se hayan obtenido organismos genéticamente modificados o que hayan sido sometidos a un proceso de ingeniería genética que tuvo como resultado su cambio genético.
- 3. **Siniestro:** toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.

4. Reclamación:

- Requerimiento por escrito presentado por un tercero cuya intención sea establecer la responsabilidad del Asegurado por las consecuencias de un evento cubierto bajo la presente póliza.
- Toda solicitud de conciliación prejudicial, demanda o proceso por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, iniciado por un Tercero en contra del Asegurado o en contra de SURAMERICANA en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, en la jurisdicción civil, administrativa o arbitral, para obtener una indemnización de perjuicios.
- Cualquier proceso penal iniciado en contra del Asegurado o al que éste sea vinculado por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, sujeto a las limitaciones que se establecen en las condiciones y Exclusiones de esta póliza.

Respecto de hechos constitutivos de un eventual Siniestro que el Asegurado hubiese conocido e informado por escrito a SURAMERICANA durante la Vigencia de la póliza o del **Período Adicional para Notificaciones**, de los que razonablemente se espere que pudieren dar origen a una Reclamación y que efectivamente den con posterioridad origen a la misma, ésta se considerará presentada en el momento en que tales hechos hayan sido informados por primera vez, siempre que la información suministrada a SURAMERICANA especifique con claridad los motivos para prever que la Reclamación será presentada, con indicación detallada de las razones para ello, así como de fechas, circunstancias y personas involucradas.

5. **Fecha de retroactividad:** Es la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.
6. **Perjuicios:** Son los perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

No se consideran perjuicios y, por lo tanto, no están amparadas por este seguro las indemnizaciones que deba hacer el asegurado y que tengan carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito a Suramericana cualquier modificación del estado del riesgo asegurado dentro del término y las condiciones establecidas por la ley, so pena de la terminación del contrato de seguro y, en caso de mala fe del asegurado, retención de la prima.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
2. Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación

asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.

3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiere ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.
4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a Suramericana una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, este deberá proporcionar toda la información y pruebas que Suramericana solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero reclamante.

Si el asegurado incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

1. Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
3. En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima.

La víctima contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado cuando decida reclamarle directamente a Suramericana.

PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA

La prima se deberá pagar, a más tardar, a los 45 días calendarios siguientes a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. El incumplimiento de esta

obligación producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

FECHA DE RETROACTIVIDAD

Fecha a partir de la cual se entenderán amparados los Siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.

PAGO DE SINIESTROS

Suramericana pagará las indemnizaciones pertinentes, según las condiciones del seguro, cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

SECCIÓN III
COBERTURAS OPCIONALES

El asegurado estará cubierto por cualquiera de las siguientes coberturas siempre que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignadas en las condiciones particulares de este seguro.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

Esta cobertura ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

También está cubierta la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable.

La presente cobertura opera en exceso o en adición de las prestaciones sociales que por accidentes de trabajo establece el código laboral o el régimen de riesgos profesionales del sistema de seguridad social o cualquier otro seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el asegurado para el mismo fin.

Para efectos de este amparo se entiende por empleado las personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son investigados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- A. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales, enfermedades endémicas o enfermedades epidémicas.
- B. Se trate de daños o lesiones de compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
- C. El accidente de trabajo haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave del empleado.
- D. Se origine en el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que originan la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo.

REVOCACIÓN DEL SEGURO

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Suramericana, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a Suramericana.

La devolución de la prima a la que hubiere lugar será calculada según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES

Si SURAMERICANA, por razones distintas a la mora en el pago de la prima, o la Entidad Tomadora decidiera revocar en cualquier momento o no renovar la presente póliza al término de su Vigencia por cualquier razón, la Entidad Tomadora, tendrá derecho a obtener la extensión del período de Vigencia de la cobertura por un plazo adicional de veinticuatro meses, previo el pago de una prima adicional equivalente al setenta por ciento (70%) de la prima anual de la presente póliza. Esta ampliación del plazo de Vigencia de la cobertura únicamente será aplicable a las Reclamaciones que tengan su causa en servicios profesionales prestados en el período comprendido entre la Fecha de Retroactividad de la Cobertura y la fecha de revocación o no renovación de la póliza.

La cantidad máxima a desembolsar por SURAMERICANA por el total del período del seguro, tanto si su duración ha sido extendida como si no, no excederá de la establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza. Para hacer uso del periodo adicional para notificaciones, la Entidad Tomadora deberá notificar la solicitud de extensión de cobertura a SURAMERICANA por escrito y pagar la prima aplicable según lo especificado en las Condiciones Particulares de la póliza, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expiración de la Vigencia de la póliza, o del aviso de revocación o de no renovación de la misma, lo que ocurra primero.

SURAMERICANA no estará obligada a otorgar la cobertura para periodo adicional para notificaciones, o una vez otorgada la misma quedará sin efecto, si habiendo sido el presente seguro revocado o no renovado por decisión de cualquiera de las partes, la Entidad Tomadora ha adquirido o llegare a adquirir un seguro nuevo de la misma o similar naturaleza con otra aseguradora.

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros con vehículos que estén al servicio del asegurado en el giro normal de sus actividades, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad Civil que debe tener el vehículo al servicio del asegurado; en caso de que el vehículo no cuente con una cobertura de Responsabilidad Civil o el límite asegurado sea inferior al indicado en

las condiciones particulares de este seguro, se aplicara la prioridad estipulada en las mismas condiciones particulares.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Se derive de la prestación del servicio de transporte público.

2. Los perjuicios sean causados al conductor o al asegurado, o al cónyuge, compañero permanente o parientes del asegurado o del conductor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o parentesco civil, al igual que daños causados a bienes sobre los cuales estas personas tengan la propiedad, posesión o tenencia.
3. Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.

4. Los perjuicios sean consecuencia de que el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.

5. Los perjuicios sean causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos o sustancias peligrosas.

6. Los perjuicios consistan o se deriven de los daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.



July natalia gaona prada Certificado (12/10/2022 19:17 COT)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/29W1-8HN9-RFUC-KX7U>

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-40-008-2017-00250-00
DEMANDANTES: HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG FIDUPREVISORA - FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL- FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL COLOMBIANA DE SALUD S.A. - SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA – FUNDACION FOSUNAB CLINICA MEDICO QUIRURGICA

JULY NATALIA GAONA PRADA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63558966 expedida en Bucaramanga, y con correo electrónico jgaona@sura.com.co en mi condición de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente, me permito manifestar al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.279.193 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional número 32.599 del Consejo Superior de la judicatura, y con correo electrónico anaelizabeth25@hotmail.com para que como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notifique, conteste la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL**, proponga excepciones de mérito; solicite las pruebas pertinentes, presente los recursos a que haya lugar, y en general ejerza los actos que corresponda en defensa judicial de los intereses de mi representada.

El presente poder se entiende conferido en los términos de artículo 77 del Código General del Proceso y otorga a la profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, resumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Otorgo,

JULY NATALIA GAONA PRADA

C. C. No 63558966 expedida en Bucaramanga

Representante Legal

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

jgaona@sura.com.co

Acepto,

ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ

C.C. No. 60.279.193 de Cúcuta

T.P. No. 32.599 del C. S. J.

Anaelizabeth25@hotmail.com

PODER 54-001-33-40-008-2017-00250-00 DEMANDANTES: HERNANDO BLANCO
AYALA Y OTROS DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG
FIDUPREVISORA - FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL-
FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL COLOMBIANA

July Natalia Gaona Prada <jgaona@sura.com.co>

Mié 12/10/2022 7:29 PM

Para: anaelizabeth25 <anaelizabeth25@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (315 KB)

poder_1_signed.pdf; poder_2_signed.pdf;

Dra. buen día , remito poder en firma digital (ley 527 de 1999)

Lo que señala la norma de forma expresa, es el reconocimiento de la equivalencia entre una firma manuscrita y una digital, que además goza de plena validez jurídica y probatoria. La Corte Constitucional mediante la mencionada sentencia (C- 662 de 2000), aclara al respecto:

“A través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido.”

En tal contexto, el artículo 243 del Código General del Proceso, establece que los mensajes de datos son considerados documentos y a su vez, el artículo 244 establece que los documentos en forma de mensajes de datos tienen la presunción de ser auténticos, y que un documento es auténtico cuando se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado y firmado, lo que quiere decir que, en entornos electrónicos será auténtico un mensaje de datos en tanto se garantice la confiabilidad y los fines para los que se utiliza la firma, por lo que las entidades de certificación juegan un papel importante.

Gracias por representar los intereses de la compañía.

PD : Adjuntar este correo cuando envíen el poder al despacho judicial.

JULY NATALIA GAONA PRADA

COORDINADORA SEGUROS VOLUNTARIOS

ASUNTOS LEGALES SURA SANTANDERES COLOMBIA

Dirección: Carrera 27 No. 36-14 Piso 9 (Bucaramanga – Colombia)

Teléfono: (057) 6356600 Ext. 77594

jgaona@sura.com.co

 sura

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8884668488330154

Generado el 01 de noviembre de 2022 a las 15:38:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8884668488330154

Generado el 01 de noviembre de 2022 a las 15:38:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8884668488330154

Generado el 01 de noviembre de 2022 a las 15:38:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8884668488330154

Generado el 01 de noviembre de 2022 a las 15:38:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8884668488330154

Generado el 01 de noviembre de 2022 a las 15:38:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado
Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 51910417

CARGO

Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

